



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO ACONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00046-00
Demandante	CARLOS CERVANTES MORA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0001
Asunto	NIEGA EMBARGO DIRECTO DE REMANENTE DEPÓSITO JUDICIAL

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicita mediante memorial, se decrete el embargo y secuestro de título judicial dentro de proceso en contra del demandado que cursa en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y que la orden se libere de manera directa al banco Agrario de Colombia.

### CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se ha de recalcar que mediante providencia fechada 17 de septiembre de 2019 se decretó la misma (Fol. 78-79), y en razón a ello se ofició al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que procediera conforme se ordenó en el mencionado proveído, y si bien el apoderado de la parte demandante aduce una demora en el trámite por parte de aquel Despacho judicial, para resolver su solicitud se trae a colación el artículo 466 C.G.P, que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00046**

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Es clara la norma anterior al determinar que, el embargo de remanentes que surjan de otros procesos judiciales solo podrán materializarse a través del juzgado que conoce del proceso primigenio, conforme se procedió en providencia fechada 17 de septiembre de 2019, exigencia normativa que imposibilita actuar conforme lo pide el memorialista, esto es, que de manera directa se ordene aplicar el embargo a la entidad bancaria, pues la situación jurídica de los bienes a embargar solo la conoce el respectivo juzgado, de allí el procedimiento que establece el artículo citado, por lo que conforme lo dicho no se accederá a lo deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

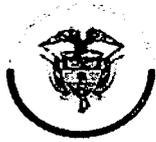
**CUESTIÓN ÚNICA:** No acceder a la solicitud de la parte demandante de embargar título de depósito judicial través del banco Agrario, conforma las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 001 DE HOY 31-07-2017 A LAS 8:00 pm  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA 021 Versión 1.0m No 15.07.2017 SIGCMA





656

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00113-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
Demandado	DIAN
Auto Interlocutorio No.	0004
Asunto	Rechazo de Incidente de nulidad

### ANTECEDENTES

Reposa en el expediente escrito mediante el cual el apoderado del demandante solicita se de apertura a incidente de nulidad, en razón a que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

### CONSIDERACIONES:

Inicialmente, y en razón a la solicitud de nulidad deprecada por la memorialista, traemos a colación el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre tal institución establece:

**Nulidades.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

Por su parte los artículos 207 y 208 *ibíd.*, respectivamente señalan que:

**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que:

Requisitos para alegar la nulidad.

(...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Ahora bien, expuesta la normativa anterior, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada aduce que esta casa judicial carece de competencia, soslayando de manera abierta que mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2019 el Consejo de Estado resolvió conflicto de competencia, decidiendo que la misma está en cabeza de este Despacho judicial, vemos entonces que, conforme el escenario antes planteado, lo que se trae como incidente de nulidad en el fondo busca reabrir una discusión superada en este proceso, y por el contrario, si esta casa judicial entrara a reabrir dicho debate estaría actuando en contravía de providencia ejecutoriada del superior, situación que sí conllevaría a materializar nulidad de carácter insaneable, en razón de ello no se puede dar trámite alguno al incidente de nulidad como lo pretende el apoderado demandante.





657

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113

En consecuencia, se rechazará de plano el presente incidente, por improcedente.

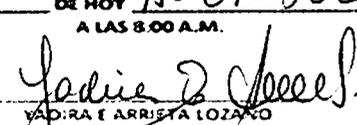
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** RECHAZAR DE PLANO el incidente deprecado por la parte demandante mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
 Juez


  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 001 DE HOY 15-01-2020  
 A LAS 8:00 A.M.  
  
 YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
 SECRETARIA  
 FCA 023 Versión 1 Fecha 31-07-2017 SIGCMA  




232



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00280

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00280-00
<b>Demandante</b>	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0003
<b>Asunto</b>	Rechazo de Incidente de nulidad

**ANTECEDENTES**

Reposa en el expediente escrito mediante el cual el apoderado del demandante solicita se de apertura a incidente de nulidad, en razón a que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, y en razón a la solicitud de nulidad deprecada por la memorialista, traemos a colación el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre tal institución establece:

**Nulidades.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

Por su parte los artículos 207 y 208 ibíd., respectivamente señalan que:

**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00280**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que:

Requisitos para alegar la nulidad.

(...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Ahora bien, expuesta la normativa anterior, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada aduce que esta casa judicial carece de competencia, soslayando de manera abierta que mediante providencia de fecha 25 de abril de 2019 el Consejo de Estado resolvió conflicto de competencia, decidiendo que la misma está en cabeza de este Despacho judicial, vemos entonces que, conforme el escenario antes planteado, lo que se trae como incidente de nulidad en el fondo busca reabrir una discusión superada en este proceso, y por el contrario, si esta casa judicial entrara a reabrir dicho debate estaría actuando en contravía de providencia ejecutoriada del superior, situación que si conllevaría a materializar nulidad de carácter insaneable, en razón de ello no se puede dar trámite alguno al incidente de nulidad como lo pretende el apoderado demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00280

En consecuencia, se rechazará de plano el presente incidente, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** RECHAZAR DE PLANO el incidente deprecado por la parte demandante mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

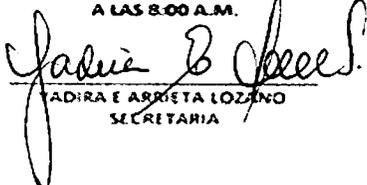
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 001 DE HOY 15-01-2020  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E ARRÍETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118**

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2019-00118-00
<b>Demandante</b>	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0005
<b>Asunto</b>	Rechazo de Incidente de nulidad

**ANTECEDENTES**

Reposa en el expediente escrito mediante el cual el apoderado del demandante solicita se de apertura a incidente de nulidad, en razón a que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, y en razón a la solicitud de nulidad deprecada por la memorialista, traemos a colación el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre tal institución establece:

**Nulidades.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

Por su parte los artículos 207 y 208 *ibid.*, respectivamente señalan que:

**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Igualmente el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que:

Requisitos para alegar la nulidad.

(...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Ahora bien, expuesta la normativa anterior, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada aduce que esta casa judicial carece de competencia, soslayando de manera abierta que mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019 el Consejo de Estado resolvió conflicto de competencia, decidiendo que la misma está en cabeza de este Despacho judicial, vemos entonces que, conforme el escenario antes planteado, lo que se trae como incidente de nulidad en el fondo busca reabrir una discusión superada en este proceso, y por el contrario, si esta casa judicial entrara a reabrir dicho debate estaría actuando en contravía de providencia ejecutoriada del superior, situación que si conllevaría a materializar nulidad de carácter insaneable, en razón de ello no se puede dar trámite alguno al incidente de nulidad como lo pretende el apoderado demandante.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118

En consecuencia, se rechazará de plano el presente incidente, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** RECHAZAR DE PLANO el incidente deprecado por la parte demandante mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 001 DE NOV 15-01-2020  
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00199-00**

Cartagena de Indias, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-3331-008-2019-00199-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSCAR BARROSO MAURIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0002</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve reposición</b>

**ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante, impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 16 de octubre de 2019, solicitando su revocatoria, y se acceda a la admisión de la demanda.

**- Del recurso de reposición.**

Como fundamento del recurso, esencialmente aduce el profesional del derecho que la medida cautelar deprecada per se contiene un carácter propiamente patrimonial, por consiguiente le correspondía hacer al Despacho un estudio detenido respecto de los efectos que la medida podría generar de ser decretada, pues finalmente la misma está llamada a generar consecuencias económicas, criterio derivado de lo indicado en la providencia del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2014, radicado # 76001233300020140055001, así como providencia de la misma entidad, de fecha 10 de abril de 2014, en el radicado # 110010325000201400360. Por lo que se debe acceder a la admisión de la demanda, sin la exigencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en razón a la solicitud de la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Se ha de indicar que se mantiene el Despacho en los argumentos y decisión tomada en el auto impugnado, y a los motivos expuestos en aquel sumará los que siguen.

Aduce el apoderado de la parte demandante que la medida cautelar en el fondo está llamada a generar consecuencias económicas, posición e interpretación que quiere hacer derivar de la interpretación que el mismo da de las providencias citadas en su escrito, la cual no es de recibo para este Despacho, pues respecto a la excepción establecida en el inciso 2 del artículo 613 CGP frente a la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 161 CPACA, es pacífica la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en cuanto a lo que se debe entender como "medida cautelares de carácter patrimonial", y en razón a ello se trae pronunciamientos más recientes, y habiéndose generado un mayor desarrollo en la aplicación de las dos codificaciones mencionadas, ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, rectificando y/o aclarando las decisiones tomadas en el año





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00199-00

2014 respecto a dicho tema, entrando a determinar la diferencia entre carácter patrimonial y efectos patrimoniales, indicando al respecto:

(...)

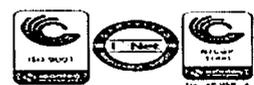
Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida **el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.**

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»

**La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.**

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00199-00

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.**<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Esta posición ha sido reiterada en las providencias del Consejo de Estado fechadas 18 de mayo de 2017, sección tercera, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018), fungiendo como consejero Hernán Andrade Rincón; y del 06 de octubre de 2017, sección primera, en la radicación 25000-23-41-000-2015-00554-01, siendo Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

De lo anterior, es fácil concluir que el criterio vigente se circunscribe a que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales demandadas, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como lo pretende el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

De allí que, en los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; destacándose paralelamente que la controversia en el asunto que nos ocupa no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, y por lo tanto es requisito el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Conforme lo anterior, el Despacho mantiene la decisión tomada en el auto atacado, por lo que no procederá a revocar el mismo, como lo pidiera el apoderado de la parte demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera; providencia de fecha: 07 de diciembre de 2017; Rad # 68001-23-33-000-2016-01222-01. C.P: María Elizabeth García González.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00199-00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER** el auto de fecha 16 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

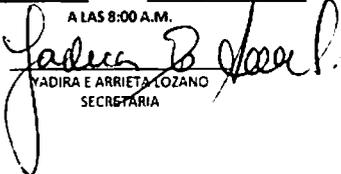
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 001 DE HOY 15-01-2020  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



